



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO ADMISORIO

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: MISAEL DE JESUS FERNÁNDEZ ESPINOSA
Demandados: COLPENSIONES
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE
ANTIOQUIA
Radicado: 05-001-31-05-008-2021-00520-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-decreto 806 de 2020

Una vez en estudio el expediente, se observa que la demanda fue presentada en debida forma, por lo tanto, cumple los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.L., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el Decreto 806 de 2020. En consecuencia, esta dependencia judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que por los trámites del Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que promueve MISAEL DE JESUS FERNÁNDEZ ESPINOSA con cedula Nro. 70.926.102, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" y de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, la misma que será tramitada bajo las disposiciones de la Ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto admisorio a los representantes legales de las entidades demandadas, doctores JUAN MIGUEL VILLA LORA y NELLY CARTAGENA URAN, en su orden, o a quienes hagan sus veces en el momento de la notificación, a quienes se les corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, y se les notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 41 del C.P.L., modificado por el artículo 20 la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 291 del C.G.P.; para tal efecto, la parte demandante les allegó copias del libelo demandatorio, a través de correo electrónico el 19 de noviembre de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería para representar a la parte demandante, al doctor HENRY ALEXANDER GONZALEZ VANEGAS abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional Nro. 327.224 del Consejo Superior de la judicatura, conforme al poder conferido, toda vez que la misma se encuentra vigente como se pudo verificar al consultar el Registro Nacional de Abogados.

CUARTO: INFORMAR de la existencia de este proceso a la Procuradora Judicial en lo laboral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C.P.L. y S.S., modificado por el 38 de la Ley 712 de 2001. Así mismo, acorde con lo estatuido en el artículo 612 del CGP, se ordena informar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por el demandante señor WALTER MOSQUERA MURILLO, contenida en escrito allegado con el escrito de la demanda, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P., fundamentado en: *"... no se me hallo en capacidad económica de atender los gastos que se puedan llegar a generar en el transcurrir del proceso, pues no tengo ingresos, ni recursos económicos que me permitan sufragar dichos gastos (...)*. Solicitud que es de pleno recibo, toda vez que no se exige una prueba distinta al juramento que con la solicitud se hace de ser persona insolvente o de escasos recurso y su efecto está consagrado en el Art. 154 del C. G.P., de donde se deduce que el beneficio tiene las siguientes prerrogativas:

- a) No está obligado a prestar cauciones procesales.
- b) No está obligado a pagar expensas
- c) No está obligado a pagar honorarios de la justicia y otros gastos de actuaciones y
- d) No será condenado en costas.

Sin necesidad de designar abogado de oficio, toda vez que la demanda fue presentada a través de apoderado judicial con su respectivo poder.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 185 fijados en la Secretaría del Despacho el día 02 DE DICIEMBRE DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria


MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA